

ACUERDO PLENARIO INCIDENTAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-10/2020.

INCIDENTISTAS: MAGALY LILIANA
SEGOVIANO ALONSO Y
RICARDO EDUARDO
BAZÁN ROSALES.

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ
LOZA.

PROYECTISTAS: ALEJANDRO CAMARGO
CRUZ Y JUAN ANTONIO
MACÍAS PÉREZ

Guanajuato, Guanajuato, **a tres de junio de dos mil veinte.**

ACUERDO del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato que declara infundados e inatendibles los planteamientos formulados por **Magaly Liliana Segoviano Alonso y Ricardo Eduardo Bazán Rosales**, sobre la supuesta dilación injustificada en el trámite y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **TEEG-JPDC-10/2020**.

GLOSARIO

<i>Comisión de Justicia:</i>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<i>Comité Ejecutivo Estatal:</i>	Comité Ejecutivo Estatal de Morena.
<i>Consejo Estatal:</i>	Consejo Estatal de Morena en Guanajuato.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Juicio ciudadano:</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de la parte actora incidentista, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal,¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Convocatoria. El dos de diciembre de dos mil diecinueve, diversas personas integrantes del *Consejo Estatal*, aprobaron una convocatoria a sesión extraordinaria, para discutir y en su caso aprobar, entre otros temas, la sustitución de su presidencia por el fallecimiento de su otrora presidente Domingo Núñez Rubio, así como la elección de las o los titulares de las secretarías de la producción y el trabajo, mujeres y asuntos indígenas y campesinos, todas del *Comité Ejecutivo Estatal*, debido a la sustitución, fallecimiento o renuncia de sus anteriores titulares.²

1.2. Presentación de la queja intrapartidaria. En fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, Alma Edwviges Alcaráz Hernández, Rafaela Fuentes Rivas, Irene Amaranta Sotelo González y Paola Quevedo Arreaga en su carácter de militantes de Morena, así como de integrantes del *Comité Ejecutivo Estatal* y del *Consejo Estatal*, presentaron por medio de correo electrónico y el seis siguiente de manera física, recurso de queja ante la *Comisión de Justicia*,³ a fin de controvertir la “Convocatoria a la sesión extraordinaria de Consejo Estatal de MORENA en Guanajuato para el domingo 8 de diciembre del año en curso, su publicación y demás actos derivados de la misma”, emitida el dos de diciembre anterior. Recurso que fue radicado bajo el número **CNHJ-GTO-1347/19**.

1.3. Resolución intrapartidaria. El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, la *Comisión de Justicia*, emitió resolución en el expediente **CNHJ-GTO-1347/19**, en la que estimó fundado el agravio que hicieron valer las quejas y declaró inválida la convocatoria a la sesión extraordinaria del *Consejo Estatal*, dejando insubsistentes todos los actos derivados de dicha convocatoria,

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

² Consultable a fojas 62 y 63 del expediente.

³ Visibles a fojas 38 a 60 y 81 a 117 del expediente.

incluida la sesión del ocho de diciembre de dos mil diecinueve y los acuerdos tomados en la misma.

1.4. Juicio ciudadano TEEG-JPDC-10/2020. Inconformes con lo anterior, el pasado dos de marzo del año en curso, los ciudadanos Antonio Chaurand Sorzano, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, Magaly Liliana Segoviano Alonso, Enrique Alba Martínez, Bárbara Varela Rosales, Isidoro Arzola Rodríguez y Ricardo Eduardo Bazán Rosales, presentaron ante este Tribunal demanda de *Juicio ciudadano*.

1.5. Turno. Mediante acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, se turnó el expediente a la ponencia a cargo de la Magistrada María Dolores López Loza, para su sustanciación.

1.6. Radicación y requerimiento. El diez de marzo del año dos mil veinte, la Magistrada Instructora y Ponente emitió acuerdo de radicación de la demanda y ordenó diversos requerimientos a la *Comisión de Justicia* para la debida integración del expediente; los cuales fueron cumplidos en tiempo y forma.

1.7. Suspensión de actividades. Derivado de la situación de emergencia sanitaria que a la fecha se encuentra enfrentando el país, en razón del virus SARS-CoV2 (Covid-19), este órgano jurisdiccional electoral, mediante las sesiones ordinarias administrativas de Pleno de fechas veinte de marzo, primero de abril, treinta de abril y ocho de mayo de la presente anualidad, acordó la suspensión de las actividades del Tribunal a partir del veintitrés de marzo al quince de mayo de dos mil veinte, a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, tanto de las personas trabajadoras de la institución, así como de aquéllas que asisten a sus instalaciones para realizar cualquier tipo de trámite o gestión.

1.8. Solicitud de excitativa de justicia. El treinta de abril de dos mil veinte, Magaly Liliana Segoviano Alonso y Ricardo Eduardo Bazán Rosales, presentaron ante este órgano jurisdiccional solicitud de excitativa de justicia.

1.9. Determinación de la vía incidental y vista a terceras interesadas. Por acuerdo del dieciocho de mayo del año en curso, la Magistrada Instructora ordenó dar trámite vía incidental a la petición de excitativa de justicia, ordenando la apertura del incidente respectivo, así como dar vista a las partes terceras interesadas para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera,

plazo dentro del cual no se presentó posicionamiento alguno, por lo que se procede a la emisión del presente acuerdo plenario.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente incidente, al tratarse de una excitativa de justicia para la resolución del expediente en que se actúa, pues se considera que, en observancia al principio general de derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al ser competencia del Tribunal el análisis del fondo del asunto también lo es para resolver este incidente.

De modo que, por tratarse de una cuestión que difiere del asunto principal, pero que guarda relación con el mismo, se debe resolver a través de una determinación incidental.

Así se ha pronunciado en similares casos la *Sala Superior*, al resolver los incidentes relativos a los expedientes **SUP-RAP-383/2018** y **SUP-JDC-75/2019**.

Lo anterior, con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I y 388 al 391, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracciones I, 11, 13, 14, 90 y 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

2.2. Planteamiento de la excitativa. De la lectura integral del escrito de excitativa de justicia, se advierte que la y el promovente alegan una omisión por parte de este Tribunal de continuar los trámites para la resolución del expediente **TEEG-JPDC-10/2020**, conforme a lo siguiente:

- Manifiestan que el acto impugnado que se encuentra pendiente de resolución es urgente, al versar sobre la integración de dos órganos colegiados de MORENA en el Estado, siendo la presidencia del *Consejo Estatal* y dos secretarías del *Comité Ejecutivo*.
- Señalan que conforme a la resolución **SUP-JDC-1573/2019** fue anulado todo proceso de renovación de sus dirigencias y se ordenó al partido realizar las acciones necesarias para reponer dicha renovación de sus órganos colegiados, aunado a que la primera semana de septiembre de dos mil veinte,

iniciará formalmente el proceso electoral tanto en el orden local como en el federal, por lo que, visualizan muy complicado cumplir con la resolución de la *Sala Superior*, por el corto tiempo y las condiciones en que se encuentra el partido en la entidad federativa.

- Aducen que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario con la finalidad de renovar los órganos del partido, en cumplimiento a la resolución SUP-JDC-1573/2019, por lo que ante las ausencias que hoy tiene su partido en el *Consejo Estatal* y el *Comité Ejecutivo Estatal*, se les impide cumplir con su objetivo de realizar satisfactoriamente los pasos necesarios para continuar con el proceso de renovación en Guanajuato.
- Indican que las Salas Regionales y la *Sala Superior* siguen resolviendo asuntos de su competencia, adoptando las medidas necesarias para evitar la propagación del virus SARS-Cov-2, mediante la celebración de sesiones a distancia y con la ayuda de medios electrónicos.
- Finalmente, señalan que ante la urgencia que reviste el caso particular, solicitan se atienda su petición y se continúen los trámites jurisdiccionales a fin de que se dicte la resolución en el presente asunto.

2.3. Problema jurídico a resolver. Consiste en determinar si este Tribunal ha incurrido en la omisión injustificada de dar trámite y/o resolver la demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **TEEG-JPDC-10/2020**, a la luz de las actuaciones procesales desarrolladas y de la suspensión de actividades decretada entre los días veinte de marzo y quince de mayo de dos mil veinte, para en su caso determinar si los argumentos planteados eran o no suficientes para levantar dicha suspensión.

3. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL.

A efecto de dar contestación a los planteamientos de la y el promovente, es necesario señalar los estándares nacionales e internacionales sobre el derecho de acceso a la justicia, en la vertiente de expedites en su impartición.

3.1. Marco normativo sobre la temporalidad en el derecho de acceso a la justicia.

El artículo 17, segundo párrafo, de la *Constitución Federal* establece que toda persona tiene derecho a que se le imparta justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El precepto constitucional dispone el derecho fundamental de acceso a la justicia, según el cual, cuando una persona vea conculcado alguno de sus derechos puede acudir ante los tribunales a fin de que se le imparta justicia conforme a los términos y plazos que establezcan las leyes, la cual deberá ser pronta, completa, imparcial y gratuita.

El derecho de acceso a la justicia se satisface no por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación, sino que ese medio de defensa debe ser efectivo en la medida en que las y los justiciables, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, puedan obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si les asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional han solicitado.

La *Suprema Corte*⁴ ha entendido que la impartición de justicia debe sujetarse a los plazos y términos que fijen las leyes, esto es, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales debe garantizar a las personas un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a las personas que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende.

⁴ Véase la jurisprudencia P./J. 113/2001, de rubro “**JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.**”

En ese tenor, la *Suprema Corte*⁵ estableció que ese derecho fundamental se rige bajo los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. En lo que interesa, el principio de **justicia pronta**, consiste en la exigencia de la o el juzgador para resolver los litigios sometidos a su consideración **dentro los términos y plazos que establezcan las leyes**.

Por ende, si la dilación del proceso se justifica en razón de que la autoridad jurisdiccional estima necesario para mejor proveer, allegarse de mayores elementos para el análisis del asunto, la cuestión de temporalidad, en sí misma, no puede estimarse aisladamente para considerar alguna afectación al derecho de justicia pronta y expedita, porque debe analizarse de forma armónica con las actuaciones que se estiman necesarias para resolver la controversia de fondo, en lo cual, puede impactar que en el desahogo de los requerimientos la autoridad, allegue un acervo documental probatorio considerable que debe tomarse en cuenta para resolver el fondo de la controversia.

Ello, se relaciona también con el principio de **justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice a las y los gobernados la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si les asiste o no la razón sobre los derechos que garanticen su tutela jurisdiccional.

Por tanto, los derechos de acceso a la justicia, conocimiento de la verdad, certeza jurídica y legalidad en la aplicación de la ley en un Estado democrático, constituyen un contexto que delimita la importancia de la consecución de los fines de los procesos electorales, de modo que mientras la dilación atienda al respeto de los derechos en él involucrados, éste deberá llevarse y culminarse de forma tal que garantice los principios constitucionales que rigen la materia, aun cuando ello implique una dilación adicional, siempre que esta sea razonable y justificada.

⁵ Véase la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro “**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**”.

Ahora bien, en el ámbito del derecho internacional, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece el plazo razonable en la resolución de los asuntos como parte del bloque de garantías que integran al debido proceso legal.

Acorde a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que este derecho impone la obligación a las autoridades de los Estados signantes de la Convención, de administrar justicia de manera pronta, a fin de que las partes que han accedido a la justicia obtengan una pronta resolución del conflicto, una vez que éste ha sido puesto en conocimiento, sin dilaciones injustificadas.

No obstante, la propia Corte Interamericana ha señalado⁶ que el plazo razonable como garantía procesal, no necesariamente implica que la resolución de los asuntos sea inmediata, sino que es necesario emprender un análisis global del procedimiento particular, con el propósito de ponderar los tres estándares siguientes:

1. La complejidad del asunto. En cuanto este elemento, debe evaluarse la naturaleza del caso, el total de pruebas a examinar y su complejidad para desahogarlas o recabarlas, la cantidad de personas involucradas, las condiciones de orden público, entre otros aspectos.

2. La actividad procesal de las partes. Este criterio es relevante para determinar la posible justificación en el tiempo de estudio para la resolución del litigio, pues la actividad procesal de las partes en el proceso permite identificar si su conducta en el marco del proceso ha sido activa, con el propósito de impulsarlo, u omisiva, a fin de retrasarlo, siendo esta última una postura ilegítima por parte de las y los interesados, quienes de ninguna manera pueden desplegar acciones o conductas incompatibles con los fines de la justicia⁷.

3. La conducta de las autoridades judiciales. Referente al deber de las autoridades de un Estado de realizar las diligencias procesales con la mayor prontitud posible en cualquiera de sus etapas. De esta forma, en cada caso

⁶ Casos: *Valle Jaramillo vs. Colombia*, sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil ocho y, *Garibaldi vs. Brasil*, sentencia del veintitrés de septiembre de dos mil nueve.

⁷ Caso *Genie Lacayo vs Honduras*.

debe distinguirse la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, de la desempeñada con dilación innecesaria, lentitud y exceso de formalismo.

3.2. Caso concreto

Una vez analizados los planteamientos de la parte actora incidentista, este Tribunal considera que son **infundados**, dado que parten de una premisa inexacta, al señalar que se ha asumido una conducta omisa en el trámite y/o resolución del *Juicio ciudadano* radicado con la clave **TEEG-JPDC-10/2020**, cuando lo cierto es que no era material ni jurídicamente posible continuar con el trámite del mismo, en el periodo que comprendió del veintitrés de marzo al quince de mayo de dos mil veinte, debido a una causa de fuerza mayor, que en todo caso, constituyó una razón justificada del actuar de este órgano plenario, aunado a que el plazo que señala la ley para la resolución del asunto aún no ha fenecido.

En efecto, de las actuaciones que se han desarrollado dentro del expediente **TEEG-JPDC-10/2020**, se advierte lo siguiente:⁸

FECHA	ACTUACION PROCESAL
02/03/2020	Presentación de la demanda del <i>Juicio ciudadano</i> ante la Oficialía Mayor del Tribunal. ⁹
05/03/2020	Recepción de demanda en la Secretaría General del Tribunal. ¹⁰
05/03/2020	Acuerdo de turno a la Primera Ponencia. ¹¹
05/03/2020	Recepción de demanda en la Secretaría de la Primera Ponencia. ¹²
07/03/2020	Día inhábil (sábado)
08/03/2020	Día inhábil (domingo)
10/03/2020	Acuerdo de radicación y formulación de requerimiento a la <i>Comisión de Justicia</i> . ¹³
11/03/2020	Notificación a la parte actora y remisión de oficio por mensajería especializada a la <i>Comisión de Justicia</i> . ¹⁴
14/03/2020	Día inhábil (sábado)
15/03/2020	Día inhábil (domingo)
16/03/2020	Día inhábil (Conmemoración del natalicio de Benito Juárez)
20/03/2020	Acuerdo de respuesta a requerimiento y remisión de constancias por parte de la <i>Comisión de Justicia</i> ;

⁸ Sólo se consideran los días hábiles, en atención a que el presente asunto no se encuentra vinculado a un proceso electoral, aunado a que así se computaron en el procedimiento intrapartidista, según lo informó la *Comisión de Justicia* en el informe de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinte, visible a fojas 557 a 561 de autos.

⁹ Fojas 1 a 16.

¹⁰ Foja 24 vuelta.

¹¹ Foja 25.

¹² Foja 26 vuelta.

¹³ Fojas 27 y 28.

¹⁴ Fojas 29 a 33.

	suspensión de actividades e interrupción de plazos en la sustanciación y tramitación del procedimiento, a partir del veintitrés de marzo de dos mil veinte. ¹⁵
20/03/2020	Notificación a la parte actora. ¹⁶
21/03/2020	Día inhábil (sábado)
22/03/2020	Día inhábil (domingo)
23/03/2020	<u>Inicio del lapso de suspensión de actividades del Tribunal, así como de interrupción de los plazos y términos.</u>
30/04/2020	Presentación de escrito de excitativa de justicia. ¹⁷
15/05/2020	<u>Fin del lapso de suspensión de actividades del Tribunal, así como de interrupción de los plazos y términos.</u>
16/05/2020	Día inhábil (sábado)
17/05/2020	Día inhábil (domingo)
18/05/2020	Acuerdo de reanudación de actividades jurisdiccionales y administrativas del Tribunal y admisión del Juicio ciudadano , en el que se ordena proceder a su tramitación y sustanciación y se formula nuevo requerimiento a la <i>comisión de justicia</i> . ¹⁸
18/05/2020	Admisión de escrito de excitativa de justicia, en el que se ordena dar vista a las partes terceras interesadas. ¹⁹
19/05/2020	Notificaciones a las partes y remisión de oficio por mensajería especializada a la <i>Comisión de Justicia</i> . ²⁰
21/05/2020	Acuerdo de regularización del procedimiento. ²¹
21/05/2020	Notificaciones a la parte actora y remisión de oficio a la Comisión de Justicia. ²²
22/05/2020	Notificaciones a las partes terceras interesadas. ²³
23/05/2020	Día inhábil (sábado)
24/05/2020	Día inhábil (domingo)
27/05/2020	Acuerdo en el que se tiene al órgano partidista responsable dando respuesta al requerimiento y se tiene por precluido el derecho de las terceras interesadas a realizar manifestaciones en torno a la vista que les fue otorgada, con motivo del incidente de excitativa de justicia. ²⁴
30/05/2020	Día inhábil (sábado)
31/05/2020	Día inhábil (domingo)

Como puede observarse de la tabla que antecede, las actuaciones que se verificaron en el expediente del *Juicio ciudadano* no avalan un retraso injustificado en el dictado de la resolución, ya que el artículo 391 de la *Ley electoral local* señala en su párrafo cuarto que “*El juicio ciudadano se resolverá en todo caso dentro de los treinta días hábiles siguientes al auto en que se*

¹⁵ Fojas 503 y 504.

¹⁶ Fojas 505 y 506.

¹⁷ Fojas 512 y 515.

¹⁸ Fojas 516 a 518.

¹⁹ Foja 517 vuelta.

²⁰ Fojas 519 a 535.

²¹ Foja 536.

²² Fojas 537 a 541.

²³ Fojas 542 a 549.

²⁴ Fojas 562 y 563.

admíta". Plazo que aún no fenece si se considera que la demanda fue admitida el dieciocho de mayo del año en curso.

Lo anterior, en razón a que el plazo para resolver el juicio no inicia a computarse desde la presentación de la demanda, ya que como en el caso aconteció, antes de admitir la demanda fue necesario requerir diversa documentación al órgano partidista señalado como responsable, dado que las partes accionantes no aportaron todos los elementos necesarios para ello, como se puede advertir de la razón de recepción de la demanda inicial, de la que se desprende que sólo se aportó una impresión a color de la resolución impugnada, es decir, ni siquiera se contaba con elementos mínimos para poder realizar el análisis de procedencia del medio de impugnación y mucho menos para realizar el estudio de fondo del asunto.

En tal sentido, ante la existencia de una norma que regula el plazo para el dictado de la resolución, mismo que no se ha agotado, conduce a estimar **infundado** el planteamiento de la parte actora incidentista en el que alega una presunta omisión injustificada en la **resolución** del juicio ciudadano TEEG-JPDC-10/2020, pues el Tribunal no ha incurrido en ningún retraso injustificado que haga viable dicha exigencia.

Asimismo, debe considerarse que si bien, entre el acuerdo de radicación de la demanda y su admisión, existió un lapso en el que no se llevaron a cabo actuaciones procesales, concretamente del **veintitrés de marzo al quince de mayo del año en curso**, ello no puede considerarse como una omisión injustificada del Tribunal de dar trámite y substanciar el *juicio ciudadano* aludido, dado que obedeció a una causa urgente de fuerza mayor, por la que fue necesario suspender las actividades jurisdiccionales y administrativas del Tribunal a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, tanto de las personas trabajadoras de la institución, así como de aquellas que asisten a sus instalaciones para realizar cualquier tipo de trámite o gestión.

Lo anterior como una medida preventiva a la propagación de la epidemia de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19), lo que impactó en: la no celebración de sesiones ni audiencias, la interrupción de los términos que pudieran correr para la sustanciación y tramitación de cualquier medio de impugnación local o federal que pudiera presentarse o para cualquier resolución pendiente de dictar.

En ese contexto, debe apuntarse que las medidas sanitarias implementadas, obedecen principalmente al aislamiento que debe procurar la población del país y evitar, en su máximo posible, el contacto y la interacción entre personas, medidas que se vieron reforzadas y avaladas por los acuerdos de fechas veinticuatro y treinta de marzo de dos mil veinte, adoptados por la Secretaría de Salud Federal²⁵ y el Consejo de Salubridad General,²⁶ respectivamente, en los que en un primer término, se tomaron medidas preventivas para la mitigación y control de riesgos para la salud y posteriormente, se tomó la decisión de declarar emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor y suspender actividades no esenciales en los sectores público, privado y social.

Asimismo, en el último de los acuerdos mencionados se tomaron diversas medidas²⁷ para salvaguardar a la población, entre ellas, el resguardo domiciliario estricto en caso de personas con condiciones de vulnerabilidad en cuanto a la citada enfermedad; postergar hasta nuevo aviso todos los procesos electorales, censos y encuestas a realizarse en el territorio nacional, que involucren la movilización de personas y la interacción física (cara a cara) entre las mismas, **y en general, evitar todas aquellas actividades que involucren contacto persona a persona, concentración física, tránsito o desplazamiento de personas**, previéndose la posterior reanudación paulatina, ordenada y regionalizada de actividades laborales, económicas y sociales de toda la población en México.

Al respecto, cabe precisar que la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades, también fue acogida por diversas instituciones de gobierno a nivel federal y estatal, órganos autónomos e incluso el sector privado, en observancia a la declaración de emergencia emitida por la Organización Mundial de la Salud de fecha treinta de enero de dos mil veinte²⁸ e incluso la *Sala Superior* se ha pronunciado por validar los acuerdos tomados por tribunales electorales locales sobre la suspensión temporal de actividades

²⁵ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

²⁶ El Consejo de Salubridad General es una autoridad sanitaria que depende directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado y sus disposiciones generales son obligatorias en todo el país, de conformidad con los artículos 73, fracción XVI, Base 1ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o., fracción II; 15 de la Ley General de Salud y 1º del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General.

²⁷ Consultables en: <file:///C:/Users/best%20buy/Desktop/COVID19-Presentacion-CSG-Medidas-Seguridad-Sanitaria-2020.03.30.pdf>

²⁸ Visible en la liga: [https://www.who.int/es/news-room/detail/30-01-2020-statement-on-the-second-meeting-of-the-international-health-regulations-\(2005\)-emergency-committee-regarding-the-outbreak-of-novel-coronavirus-\(2019-ncov\)](https://www.who.int/es/news-room/detail/30-01-2020-statement-on-the-second-meeting-of-the-international-health-regulations-(2005)-emergency-committee-regarding-the-outbreak-of-novel-coronavirus-(2019-ncov))

jurisdiccionales y administrativas, como lo determinó al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-198/2020**, en cuyo proemio señaló lo siguiente:

“La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** el acuerdo general 02/2020 emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual determinó suspender sus actividades jurisdiccionales y administrativas a partir de dicha fecha y hasta el diecinueve de abril, en continuidad a las medidas tomadas ante la amenaza por el virus COVID-19.”

Por lo anterior, se estima que fueron idóneas, necesarias, razonables y proporcionales las medidas asumidas por el Pleno de este Tribunal en las sesiones ordinarias administrativas de fechas veinte de marzo, primero de abril, treinta de abril y ocho de mayo de la presente anualidad, en las que se ordenó y posteriormente se prorrogó la suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas hasta el quince de mayo de dos mil veinte, momento en que se consideró pertinente su reanudación con el personal mínimo indispensable, con el propósito de evitar concentración de personal en las instalaciones y protegiendo a aquellas personas en situación de riesgo potencial, todo ello en el marco de los acuerdos tomados por las autoridades sanitarias del país.

En tal sentido, se estima **infundado** el planteamiento alegado por la y el incidentista en el sentido de que ante la urgencia que revestía el medio de impugnación, era factible inobservar los acuerdos de suspensión y continuar con la tramitación del mismo.

No obsta a lo anterior, que en los acuerdos de suspensión de actividades emitidos por este Tribunal, se estableciera una guardia permanente por parte del personal de actuaría, con la finalidad de atender únicamente aquellos asuntos de carácter urgente de conformidad con el turno de la Oficialía Mayor, pues dicha guardia tuvo como objetivo principal, recibir escritos o demandas de término; no así sustanciar o dar trámite a los asuntos turnados a las ponencias, dado que ello escaparía de las funciones propias del personal de actuaría.

Adicionalmente, cabe referir que el primer acuerdo del Pleno sobre la suspensión de actividades jurisdiccionales fue notificado a la parte actora, ahora incidentista mediante auto emitido el día veinte de marzo del año en curso y las prórrogas subsecuentes se hicieron del conocimiento público, mediante comunicados publicados a través de la página web del Tribunal en fechas primero de abril, treinta de abril y ocho de mayo de la presente

anualidad, mismos que no fueron controvertidos, por lo que se deben entender como actos consentidos que surtieron efectos plenos en el expediente TEEG-JPDC-10/2020.

En tales condiciones, no se estima vulnerado el derecho de acceso a la justicia de la parte actora incidentista por parte de este órgano jurisdiccional, dado que la interrupción de los términos que impidió la substanciación ordinaria del procedimiento, obedeció a un caso de excepción debidamente justificado, aunado a que al momento de la presentación de la excitativa de justicia, el estado procesal en el que se encontraba el *Juicio ciudadano* era la radicación y la formulación de requerimientos para la debida integración del expediente, esto es, aún no se había admitido a trámite y por ende, como se dijo, no corría ningún plazo que sujetara a esta autoridad para la emisión de la sentencia correspondiente.

Ahora bien, con relación al argumento de la parte actora incidentista en el que señala que derivado de la resolución **SUP-JDC-1573/2019** fue anulado todo proceso de renovación de sus dirigencias, ordenándose al partido realizar todas las acciones necesarias para su reposición y que, en consecuencia, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, sin que pudieran cumplir satisfactoriamente con ello ante las ausencias que hoy tiene su partido en el *Consejo Estatal* y el *Comité Ejecutivo Estatal* y que por tal motivo resultaba necesario no suspender el trámite y substanciación del *Juicio ciudadano* **TEEG-JPDC-10/2020**, se estima **inatendible**.

Lo anterior, dado que es un hecho notorio para este Tribunal que el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de Morena, en fecha veintinueve de marzo de dos mil veinte,²⁹ emitieron un acuerdo a través del cual se aprobó **suspender** los actos derivados de dicha convocatoria, para lo cual se insertan los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO.- Derivado de la situación de emergencia, originada por la pandemia del COVID – 19, la cual se considera causa extraordinaria, **se aprueba suspender los actos derivados de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, publicada el día 29 de marzo del presente año;** y con ello dar cumplimiento al Acuerdo emitido por la Secretaría de Salud; y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2020.

²⁹ Lo anterior se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 417, de la *Ley electoral local*, consultable en el portal electrónico del instituto político Morena en la liga: <https://morena.si/wp-content/uploads/2020/03/Acuerdo-del-Comite-Ejecutivo-y-CNE-para-suspender-los-actos-de-la-Convocatoria-al-III-Congreso-Nacional-Ordinario.pdf>

SEGUNDO.- Que una vez concluido el periodo de contagio, y que se establezcan las medidas de reintegración social, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión de Elecciones procederá a tomar las acciones necesarias cumplir con esta convocatoria y la sentencia emitida por la Sala Superior derivado del expediente SUP-JDC-1573/2020.

Como se puede advertir, la determinación anterior tuvo como base, precisamente, la situación de emergencia que enfrenta el país para evitar la propagación de la pandemia originada por el (COVID-19), así como las determinaciones asumidas por la Secretaría de Salud Federal; de ahí que la y el actor incidentista no puedan apoyar su pretensión en los argumentos referidos.

En diverso orden de ideas, tampoco resulta eficaz lo planteado en la excitativa de justicia, respecto a que las salas regionales así como la *Sala Superior*, a la fecha en que presentaron la excitativa de justicia seguían resolviendo asuntos de su competencia, mediante la celebración de sesiones a distancia y con la ayuda de medios electrónicos, pues tales decisiones no son aplicables al caso concreto, aunado a que cada órgano jurisdiccional tiene autonomía para determinar las medidas que deben tomarse ante la situación de contingencia, atendiendo a un contexto particular que es diferente en cada caso.

Finalmente, por lo que hace a la solicitud de la y el actor incidentista de que se continúe con los trámites jurisdiccionales a fin de que se dicte la resolución en el presente asunto, tal planteamiento deviene **inatendible** al haber quedado sin materia, dado que mediante acta levantada con motivo de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria Administrativa de Pleno celebrada el ocho de mayo de dos mil veinte,³⁰ se determinó reanudar las actividades jurisdiccionales y administrativas del Tribunal, con el personal mínimo indispensable, a partir del día dieciocho de mayo del año en curso, por lo que a la presente fecha, el expediente se encuentra en fase de instrucción y la resolución respectiva se emitirá dentro del plazo establecido en el artículo 391 de la *Ley electoral local*.

En atención a lo previamente expuesto, resultan infundados e inatendibles los planteamientos formulados por **Magaly Liliana Segoviano Alonso y Ricardo Eduardo Bazán Rosales**, en el escrito de excitativa de justicia analizado.

³⁰ Visible a fojas 508 a 511 de autos.

4. DECISIÓN.

ÚNICO. Este Tribunal determina **infundados e inatendibles** los planteamientos formulados por **Magaly Liliana Segoviano Alonso y Ricardo Eduardo Bazán Rosales**, en el escrito de excitativa de justicia de fecha treinta de abril del año en curso.

Notifíquese: personalmente a las partes en sus respectivos domicilios procesales que obran en autos; y por medio de los **estrados** de este Tribunal a **cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer**, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal **y por correo electrónico, a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral **Yari Zapata López**, Magistrado Presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General en funciones, Juan Manuel Macías Aguirre.-
Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Juan Manuel Macías Aguirre
Secretario General en funciones